

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO



SOCIEDADES ANÓNIMAS

TOMO II

Primer Semestre.—Año 1895



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1897

Sociedad anónima «Banco de Chile i Alemania», establecida i domiciliada en Hamburgo.—Se le autoriza para establecer agentes en el territorio de la República

En Valparaiso, República de Chile, el veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa i cinco, ante don Pedro Flores Zamudio, notario público i testigos que suscriben, compareció el señor Hermann Fischer, mayor de edad, de este domicilio, a quien de conocer doi fe i dijo: Que en uso de las facultades que le han sido conferidas en el mandato que al final se inserta, solicita se incorporen en mi Registro de instrumentos públicos los estatutos del Banco de Chile i Alemania, los cuales son del tenor siguiente:

Estatutos del "Banco fur Chile und Deutschland"
(Banco de Chile i Alemania)

Determinados por acuerdo de la junta jeneral de diez de octubre de mil ochocientos noventa i cinco.

I.—DISPOSICIONES JENERALES

Art. 1.º En virtud de los presentes estatutos, queda establecida una Compañía por acciones bajo la razon de «Bank für Chile und Deutschland» (Banco de Chile i Alemania), cuyo domicilio estará en Hamburgo.

La duracion de esta empresa no será limitada a un espacio de tiempo determinado.

Art. 2.º El objeto de esta Compañía es dedicarse a operaciones bancarias i de comercio con i en Chile, sin, empero, escluir negociaciones con i en otras plazas de comercio.

El consejo de vijilancia fijará los pormenores relativos a la esfera i jiro de los negocios.

Art. 3.º Para conseguir dicho objeto podrá la Compañía, tanto en el pais como en el extranjero, sobre todo en Valparaiso, bajo la razon de la Compañía que traducida al castellano dice: «Banco de Chile i Alemania», i asimismo en otros puntos de Chile establecer sucursales, interesarse en otras casas como comanditario o capitalista, o bien crear bancos trasatlánticos que se consagren al objeto indicado en el artículo 2.º; hacerse cargo, ya sea en todo o en parte de las acciones de tales bancos o contraer relaciones permanentes con ellos.

Si para el jiro de los negocios del Banco en Chile, fuese necesario la aprobacion de los presentes estatutos por el alto Gobierno de Chile, tal aprobacion se solicitará por la directiva o por un apoderado de la misma.

Art. 4.º Las avisos que sean necesarios con arreglo a las leyes o a los presentes estatutos, se emitirán por la directiva o la junta de vijilancia de la Compañía i se publicarán por con-

ducto del *Deutsche Reichsanzeiger* (Boletín del Imperio Alemán) i *Königlich Preussischer Staatsanzeiger* (Boletín Real de Prusia) el que se reputará único periódico de la Compañía en el sentido legal, i además por conducto de dos periódicos, el uno berlinés i el otro hamburgués, que elejirá el consejo de vigilancia.

II.—CAPITAL SOCIAL

Art. 5.º El capital social de la Compañía queda fijado por el pronto en diez millones de marcos i se dividirá en diez mil acciones, cada dos mil de las cuales formarán una serie.

Las acciones de mil marcos cada una serán al portador i se extenderán conforme al modelo aquí adjunto.

A.—Las respectivas series serán señaladas por letras, para así poder distinguirse como de categorías diferentes.

Un aumento del capital social no podrá acordarse sino por la junta jeneral.

Art. 6.º A título de primera cuota se ha hecho efectivo un veinticinco por ciento del valor nominal de las acciones, ántes de que tuviere lugar la primera junta jeneral.

Cada suscriptor estará obligado personalmente a la liberación completa de sus acciones.

Las cuotas ulteriores se efectuarán en plazos según determine el consejo de vigilancia, cada una de dichas cuotas, pudiendo fijarse a lo sumo en un treinta por ciento del valor nominal.

Una convocatoria relativa al pago de cada cuota se publicará con antelación de dos semanas a lo ménos al vencimiento respectivo.

Estará autorizado el consejo de vigilancia a exigir el pago de las cuotas ulteriores solo para

una o bien para varias series (artículo 5.º) i a estipular las condiciones bajo las cuales ha de ser admisible la liberación anticipada de acciones.

Art. 7.º A los suscriptores de las acciones se librarán certificados provisionales, conforme al modelo adjunto B, en que consten las cuotas efectuadas.

Si así lo desearan los suscriptores, dichos certificados provisionales pueden hacerse extensivos a más de una acción.

Art. 8.º Todas las veces que en los presentes estatutos se trata de acciones de la Compañía, entregarán en lugar de éstas los certificados provisionales hasta tanto que se hayan emitido los títulos de acciones (artículo 5.º).

Art. 9.º Una vez que se haya pagado íntegramente el valor nominal de las acciones, se entregarán los títulos definitivos.

Art. 10. Tanto los títulos definitivos como los certificados provisionales que se redactarán con arreglo al modelo B, irán acompañados de cupones de dividendos para el espacio de diez años, conforme al modelo adjunto C i de talones según el modelo adjunto D.

Vencido el año último, se entregarán nuevos cupones de dividendos para un decenio, bajo devolución de los respectivos talones.

Al entregarse los títulos de acciones deberán devolverse, a más de los certificados provisionales i talones, los cupones de dividendos por vencer.

Art. 11. No efectúandose las cuotas vencidas, la directiva publicará una notificación en que indicarán los números de los certificados provisionales cuyo pago se halle atrasado, i por la cual requerirá a las personas que correspon-

dan para que enteren la respectiva cuota con el interes de un cinco por ciento al año, dentro de un plazo que no bajará de cuatro semanas.

El que deje cumplirse este plazo sin efectuar el susodicho pago, incurrirá a mas de los intereses, en una multa igual a un diez por ciento de la cantidad vencida, pudiendo la directiva apremiarle por la via judicial a satisfacer la cuota vencida con sus intereses, multas i gastos.

En lugar de recurrir a este procedimiento, habiéndose previamente requerido tres veces a los accionistas morosos para que paguen, las cuotas vencidas, podrá la directiva, con arreglo al artículo 219 del Código Jeneral de Comercio Aleman, tomar un acuerdo por el cual declarará caducados en favor de la Compañía los derechos que a esos accionistas corresponden en virtud de la suscripcion i de las cuotas enteradas.

Esta declaratoria será publicada i se emitirán títulos nuevos en sustitucion de los invalidados.

Art. 12. Si hubieren sufrido daño o llegado a ser inservibles los títulos de acciones u otros documentos otorgados por la Compañía con fundamento de los artículos nueve i diez, pero conservándose sus partes esenciales en un estado tal que no quepa duda acerca de su identidad, estará autorizada la directora, al entregarse los documentos deteriorados, a estenderse a suministrar nuevos documentos de igual naturaleza a costa del tenedor. Fuera de este caso, la estension i entrega de nuevos títulos de acciones o certificados provisionales en sustitucion de otros deteriorados o extravaviados no será lícita sin que haya procedido la invalidacion judicial de estos últimos. Los cupones de dividendos no serán invalidados judicialmente. A no haberse

presentado para su cobro dentro de cuatro años contados desde el treinta i uno de diciembre del año de su vencimiento, serán nulos, caducando los dividendos respectivos en favor de la Compañía. Sin embargo, al que dé aviso a la directiva del extravío de cupones de dividendos antes de cumplido dicho plazo cuadrienal i acredite el hecho de haberlas poseido, ya sea presentando las acciones, ya de algun otro modo fehaciente se le pagará bajo recibo, vencido el citado plazo, el importe de los cupones denunciados que, hasta tal época no haya llegado a presentarse. Tampoco tendrá lugar la invalidacion judicial de talones deteriorados o extravaviados.

Si antes de entregarse los nuevos cupones de dividendos, el tenedor de la accion declara contrariar la entrega de aquéllas al presentante del talon, al paso que éste exige tal entrega, se estará a lo que decidan los tribunales, reteniéndose la nueva serie de cupones hasta tanto que se termine la disputa.

Estraviado un talon, se entregarán los respectivos cupones bajo recibo al dueño de la accion, despues de pasado el dia en que venció el tercero de los cupones que eran de recibirse mediante presentacion de tal talon. En ese caso, la posesion del talon respectivo no conferirá el derecho de pedir la entrega de los cupones.

Art. 13. Por el mismo hecho de suscribir o adquirir títulos de acciones (artículo 5.º) i certificados provisionales, se comprometen los accionistas a estar a derecho ante los tribunales de Hamburgo competentes para asuntos de comercio, respecto de todas las disputas con la Compañía que tengan por oríjen sus relaciones con esta última.

TÍTULO III

De la administracion

Art. 14. Tendrá la directiva todos los derechos i obligaciones que con arreglo al Código Jeneral de Comercio Aleman corresponden a la junta directiva de una compañía por acciones.

Art. 15. La directiva se compondrá de dos o mas miembros nombrados para el consejo de vijilancia. Este nombramiento se hará constar en una acta autorizada por escribano público i se dará aviso de él públicamente. El consejo de vijilancia podrá ordenar tanto la sustitucion necesaria de los miembros de la directiva como el nombramiento de apoderados de comercio, las veces que sea del caso. Se publicarán los nombres de los suplentes i apoderados de comercio i se formalizará acta notarial que haga constar su nombramiento. Los miembros de la directiva, lo mismo que sus suplentes i apoderados de comercio acreditarán su carácter como tales, al efecto de la inscripcion en el registro de comercio, presentando la susodicha acta del consejo de vijilancia, determinará la distribucion de las funciones entre los miembros de la directiva, sus relaciones recíprocas así como las normas que deberán rejir para sus deliberaciones i acuerdos comunes.

La junta directiva es quien nombra i revoca los empleados de la Compañía i ejerce sobre ellos las atribuciones disciplinarias con arreglo al reglamento para negocios (art. 22, núm. 2).

Art. 16. Todos los actos i declaraciones de la directiva serán obligatorios para la Compañía, si van autorizados con la razon social de esta

última i ademas con las firmas de dos miembros a lo ménos, de la directiva o de sus suplentes con la de un miembro efectivo o suplente de la directiva i de un apoderado.

Consejo de vijilancia

Art. 17. El consejo de vijilancia se compondrá de siete miembros a lo ménos i quince a lo mas, que serán elejidos por la junta jeneral i cuya eleccion no se concretará a los accionistas. La eleccion de esos miembros tendrá lugar en la junta jeneral ordinaria para un término que vencerá en la cuarta junta jeneral ordinaria siguiente a la respectiva eleccion.

Cada año se retirarán dos miembros a lo ménos por un turno que será todo lo regular posible. Miéntras no quede fijado el órden del retiro, se estará a lo que decida la suerte.

Los miembros salientes serán reelejibles.

Retirándose un miembro en el ínterin, por cualquiera que sea el motivo, se procederá en la vacante por eleccion de la junta jeneral inmediata. El miembro así elejido se retirará en la época en que hubiera terminado las funciones de su predecesor. Miéntras los miembros del consejo de vijilancia sean en número de siete o mas, podrá prescindirse tanto de una eleccion nueva como de una suplementaria. I todas las declaraciones del consejo de vijilancia estarán otorgadas en forma, siempre que vayan firmadas, el consejo de vijilancia del Banco de Chile i Alemania, i lleven ademas la firma del presidente i de quien haga sus veces i la de un miembro del consejo de vijilancia.

El consejo de vijilancia acreditará su autoridad por medio de un certificado notarial que

espresará quiénes sean a la época, los miembros del dicho consejo, su presidente i vice-presidente, cuyo certificado se librará en vista del acta de eleccion levantada por el respectivo escribano público.

Art. 18. Los miembros del consejo de vijilancia no cobrarán salario, pero sí el reintegro de los desembolsos que tengan que hacer en el desempeño de sus funciones i un tanto de participacion en los beneficios conforme al artículo 32 de estos estatutos.

La distribucion del tanto de participacion entre los miembros se verificará con sujecion a un reglamento que acordará el consejo de vijilancia.

Art. 19. En la primera sesion despues de la junta jeneral ordinaria procederá el consejo de vijilancia a la eleccion de un presidente suplente, tan pronto como ocurra algun motivo o lo pidan tres miembros, a lo ménos, o la directiva.

En la convocatoria se indicarán, siempre que fuere posible, los asuntos que hayan de tratarse.

El consejo de vijilancia estará lejitimamente constituido cuando se hallen presentes cinco a lo ménos de sus miembros.

No podrá acordarse sobre un asunto que no se haya indicado al hacer la convocatoria, salvo con unanimidad de los miembros presentes.

A la llamada del presidente podrá el consejo de vijilancia, sin convocacion de junta, acordar válidamente sobre algun asunto por votacion escrita, si el respectivo acuerdo es tomado unánimemente.

Todos los miembros del consejo de vijilancia tienen igual derecho de votacion.

Los acuerdos se tomarán con mayoría de los votos.

En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 20. Si en alguna eleccion que haya de practicarse por el consejo de vijilancia no resultare mayoría absoluta de los sufragios en la primera eleccion, se procederá a segunda eleccion entre las dos personas que hayan reunido mayor número de votos, i si recayese en ellas un número igual de sufragios, decidirá la suerte.

Art. 21. El consejo de vijilancia acordará el reglamento que debe rejir para sus operaciones.

Art. 22. Corresponderán al consejo de vijilancia, fuera de la inspeccion jeneral de la jerencia de la directiva, sin contar las facultades que ademas le atribuyan los presentes estatutos, i sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 225 del Código Jeneral de Comercio Aleman, especialmente las atribuciones siguientes:

1.^a Nombrar i revocar los directores i apoderados tanto del establecimiento principal como de las sucursales, asimismo dar la aprobacion preceptuada por el artículo 232 del Código Jeneral de Comercio Aleman;

2.^a Dictar las instrucciones para la jerencia de los negocios cerca de las sucursales;

3.^a Delegar personas, ya sea dentro o fuera de su seno, para la sustitucion de directores;

4.^a Acordar la adquisicion i enajenacion de los inmuebles destinados a la explotacion de los negocios de la Compañía.

5.^a Tomar acuerdos sobre el establecimiento de sucursales i casas comanditarias; semejante acuerdo podrá tomarse solo con una mayoría de dos terceras partes a lo ménos de los miembros que se hallen presentes;

6.^a Examinar i establecer, para su presenta-

cion a la junta jeneral, el balance i la cuenta de pérdidas i beneficios de la casa matriz, así como de las sucursales i casas mandatarias;

7.^a Someter cuenta detallada a la junta jeneral para que otorgue finiquito: proponer la cuota que de los beneficios haya de aplicarse al fondo de reserva especial i la distribucion de dividendos;

8.^a Resolver acerca de la exaccion de pagos a cuenta de las acciones;

9.^a Disponer del fondo de reserva especial con arreglo al artículo 34.

De la junta jeneral

Art. 23. La junta jeneral debidamente constituida representa a la totalidad de los accionistas; sus acuerdos i elecciones serán obligatorias para todos los accionistas.

Cada accionista puede concurrir a junta jeneral i cada accion dará derecho a un voto.

En cuanto al derecho de votacion, no habrá diferencia entre acciones completamente liberadas i las que no lo sean (certificados provisionales).

Para poder ejercer este derecho de votacion, los interesados tendrán que depositar sus títulos de accion, a nombre suyo i bajo resguardo, con lo ménos tres dias de anticipacion a la junta jeneral, cerca de la directiva o en los puntos que al efecto designará i publicará ésta, donde quedarán dichos títulos depositados hasta terminada la junta jeneral.

Podrán ser representados: las casas de comercio, por sus apoderados cuyo nombramiento se haya publicado legalmente; las mujeres casadas, por sus maridos; las viudas, por sus hijos

varones mayores; los menores u otras personas bajo curaduría, por sus tutores o curadores; las corporaciones, instituciones i compañías por acciones, por sus representantes legales. En todos los demas casos no puede un accionista ser representado sino por otro accionista habilitado para votar.

El poder de representacion deberá exhibirse a mas tardar en la víspera de la junta jeneral, para que lo examine la directiva, i ésta podrá exigir que la firma traiga la legalizacion oficial u otra autenticacion que conceptúe suficiente.

Art. 24. Las juntas jenerales se celebrarán en el domicilio de la Compañía, en Berlin; los accionistas serán convocados a ella con lo ménos tres semanas de antelacion, por avisos que publicará la directiva o el consejo de vijilancia.

Dentro de los primeros seis meses de cada año tendrá lugar una junta jeneral ordinaria; se convocará una extraordinaria siempre que se consulte un motivo especial para ello. En la respectiva convocatoria se publicarán los asuntos que hayan de tratarse en la junta jeneral.

Art. 25. Salvo los casos en que debe disolverse la Compañía conforme a las disposiciones legales, la liquidacion i disolucion de la misma, luego su transformacion mediante a estenderse o modificarse el objeto a que se dedica o bien su fusion en otra compañía por acciones, no podrá ser acordada sino en una junta jeneral extraordinaria, convocada espresamente con el objeto de tomarse una determinacion sobre el particular.

Para la validez de semejante acuerdo será preciso estén representadas en la junta respectiva, tres cuartas partes, a la ménos, del capital social. No llenándose este requisito, podrá con-

vocarse dentro de las seis semanas inmediatas i para el idéntico objeto otra junta jeneral extraordinaria, en la cual podrá formarse válidamente la correspondiente resolución, aun cuando estén representadas ménos de las tres cuartas partes del capital social.

En ambos casos será necesario además, para la validez del acuerdo, sea aceptado éste por una mayoría de lo ménos tres cuartos de los votos representados en la junta.

Art. 26. Los acuerdos que tengan por objeto modificar o ampliar los estatutos, sin perjuicio de los casos a que alude el artículo veinticinco, no podrán recaer sino en reuniendo una mayoría de dos terceras partes a lo ménos de los votos emitidos.

Art. 27. La junta jeneral será presidida por el presidente del consejo de vijilancia o por el suplente de éste, i fallando los dos, por algun otro miembro que designará el dicho consejo.

El acta se autorizará por escritura pública i será firmada por el presidente.

Art. 28. Sin perjuicio de lo pactado en los artículos veinticinco i veintiseis, los acuerdos de la junta jeneral se tomarán con mayoría absoluta de los votos, i en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Siempre que se forme oposicion a algun otro modo electivo propuesto, las elecciones se efectuarán por papelitos i con mayoría absoluta de votos.

No habiéndose conseguido esto en la primera eleccion, se procederá a la segunda eleccion entre los que hayan reunido mayor número de votos; tendrá lugar, en fin, la tercera eleccion, la que deberá concretarse a las dos personas

que hayan alcanzado mayor número de votos. Habiendo igualdad de votos, decidirá la suerte.

Un certificado estendido por el escribano autorizante (artículo veintisiete) acerca del resultado de la eleccion, servirá de título a los elejidos.

Art. 29. Por lo jeneral no votará la junta jeneral sino sobre los asuntos propuestos, ya sea por la directiva i el consejo de vijilancia de mancomun, ya por uno de dichos órganos de la Compañía.

Para las propuestas formadas por algunos de los accionistas, rejirán los artículos doscientos treinta i siete i doscientos treinta i ocho del Código de Comercio Aleman.

Balance, calculacion de beneficios, fondo de reserva

Art. 30. El año administrativo corresponderá al del calendario.

Sin embargo, el período del primer ejercicio (año administrativo) se estenderá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fundacion de la Compañía.

Art. 31. El balance anual se sacará a 31 de diciembre, formándose con sujecion a las disposiciones legales i segun las reglas formales de comercio, i se someterá a la junta jeneral dentro de los primeros seis meses del año inmediato.

Art. 32. Del beneficio líquido que resulte:

1.º Se aplicará un cinco por ciento al fondo de reserva que ha de formarse con arreglo a la lei (artículo treinta i tres) continuando así mientras este fondo no exceda de la décima parte del capital social;

2.º Se aplicará hasta un cinco por ciento, según determine el consejo de vijilancia, a un fondo de reserva especial (artículo 34);

3.º Se asignará un cinco por ciento al consejo de vijilancia un concepto de cuota de participacion. Esta cuota queda garantizada en dos mil marcos al año para cada miembro, i lo que falte figurará como gasto de administracion. En seguida recibirán los accionistas un cinco por ciento en clase de dividendo del capital enterado, en cuanto baste al efecto el beneficio líquido. El superavit que hubiere,—a ménos que la junta jeneral acuerde, a la propuesta de la directiva i del consejo de vijilancia, apartar de él mas una suma ya sea para refuerzo del fondo de reserva especial, ya para otros usos,—será distribuido en clase de superdividendo entre las acciones existentes conforme a su valor nominal, que sean liberadas o no. El pago del dividendo i superdividendo se verificará, a mas tardar, en 1.º de julio del año siguiente al ejercicio respectivo.

Art. 33. El fondo de reserva que ha de crearse según el artículo 32, número 1, está destinado únicamente a cubrir alguna pérdida que resulte del balance. Se le aplicará igualmente el beneficio que se realice en caso de un aumento del capital total, mediante a emitirse las acciones por un importe mas elevado que el nominal.

Art. 34. En virtud de resolucion del consejo de vijilancia, podrá echarse mano del fondo de reserva especial, creado con arreglo al artículo 32, número 2, para cubrir pérdidas i gastos extraordinarios.

Disposiciones transitorias

Art. 35. El primer consejo de vijilancia no funcionará sino hasta el 31 de diciembre de 1896. Antes de aquella fecha tendrá lugar una junta jeneral extraordinaria, la que nombrará un nuevo consejo de vijilancia cuyas funciones durarán hasta la junta jeneral ordinaria inmediata.

El primer consejo de vijilancia no cobrará la participacion de beneficios de que se trata en el artículo 32, número 3, sino tan solo unos cincuenta marcos cuyo importe determinará la junta jeneral al terminarse las funciones del expresado consejo.

Queda autorizado el consejo de vijilancia a acordar de un modo obligatorio para la Compañía las modificaciones que, relativas a los presentes estatutos, exijiere el juez de registro de comercio al efecto de la inscripcion.

MODELO A.

Banco de Chile i Alemania

Serie. Núm.

Accion de mil marcos.—Por esta accion al portador de mil marcos imperiales alemanes, se ha satisfecho íntegramente el valor nominal.

El portador queda sujeto con respecto a ella a las disposiciones emitidas en los estatutos de la Compañía i asimismo ha adquirido todos los derechos que conforme a dichos estatutos le corresponden.

Hamburgo

El Consejo de Vijilancia (L. S.) la directiva.

(Aquí se pondrá el facsímile de las firmas respectivas del presidente i vicepresidente). (Aquí se pondrá el facsímile de dos firmas).

Trascrita al folio . . . del Registro de acciones.—El interventor, (Firma).

MODELO B.

Banco de Chile i Alemania

Certificado provisional sobre pago de la cuota de un 25 por ciento efectuado a cuenta de la serie accion núm . . . de mil marcos.—El señor . . . ha satisfecho a cuenta de la accion arriba indicada, la primera cuota de un 25 por ciento o sean doscientos cincuenta marcos.

El dicho señor queda sujeto, con respecto a esta accion i los plazos ulteriores exigibles sobre la misma, a las disposiciones contenidas en los estatutos de la Compañía igualmente que ha adquirido cuantos derechos en virtud de los mismos estatutos le corresponden.

Hamburgo

El Consejo de Vijilancia (L. S.) la directiva.

(Aquí se pondrá el facsímile de las firmas respectivas del presidente i vicepresidente). (Aquí se pondrá el facsímile de dos firmas).

Inscrito al folio . . . del Registro de acciones.—El interventor, (Firma).

Se pondrá como cinco veces para otras tantas cuotas.

Se ha enterado la cuota últimamente exigida de un por ciento o sean . . . marcos.

Hamburgo.—La directiva.

MODELO C

Banco de Chile i Alemania

Cupon de dividendos núm . . . de la accion serie . . . para el año de . . . , pagadero el 1.º de julio a mas tardar, conforme al aviso publicado.

Hamburgo

El Consejo de Vijilancia (L. S.) la directiva.

(Aquí se pondrá el facsímile de las firmas respectivas del presidente i vicepresidente). (Aquí se pondrá el facsímile de dos firmas).

Inscrito al folio . . . del Registro.—El interventor, (Firma).

Este cupon quedará sin valor despues de . . . caducado en favor de la Compañía el dividendo cobrable, en virtud del mismo. (Artículo 12 de los estatutos).

MODELO D

Banco de Chile i Alemania

Talon para el pago de dividendos de la accion serie núm —El portador de este talon recibirá, mediante su devolucion, al fin de diez años i previo aviso publicado por

la Compañía, cupones de dividendos para otros diez años junto con un nuevo talon, salvo si mediase oposicion a que atender. (Artículo 12 de los estatutos).

Hamburgo

El consejo de Vijilancia (L. S.) la directiva. (Aquí se pondrá el facsímile de las firmas respectivas del presidente i vicepresidente. (Aquí se pondrá el facsímile de dos firmas).

Inscrito al folio del Registro.—El interventor, (Firma).

(Timbre).—En el año de mil ochocientos noventa i cinco, a veintidos de Octubre, en esta ciudad libre i anseática de Hamburgo, yo el infrascrito Hermann Stockfleth, doctor en derecho, escribano público i jurado de su número, presente los testigos que abajo firmarán, certificado, a solicitud de la directiva de la Compañía por acciones domiciliada en esta plaza bajo la razon social de «Bank für Chile und Deutschland» (Banco de Chile i Alemania), que los estatutos que anteceden concuerdan de *verbo ad verbum* con los estatutos orijinales de la Compañía por acciones radicada en ésta bajo la razon social de «Bank für Chile und Deutschland», (Banco de Chile i Alemania) i constituido con arreglo a las leyes vijentes aquí, cuyos estatutos orijinales obran en el Tribunal Territorial (oficina de la matrícula de comercio) de esta ciudad i quedan insertos en el registro de comercio del espresado tribunal.

Otrosí certifico yo el susodicho escribano público, ante los infrascritos testigo, que por cada accion de la Compañía por acciones «Bank für

Chile und Deutschland» (Banco de Chile i Alemania) se ha enterado en efectivo en la caja de la referida Compañía la primera cuota igual a un veinticinco por ciento de su valor nominal, es decir el pago ascendente en total a dos millones quinientos mil márcos.

I para que conste, se ha levantado esta acta de autenticacion, de cuyo contenido yo el escribano doi fé firmándola de propio puño con los testigos i sellándola con el de mi cargo.—(Está firmado).—*H. Stockfleth*, doctor.—(Hai un sello.)—(Firmado). *Theo Oscke*, testigo.—(Firmado)—*W. Langhorst*, testigo.

Lo que precede es una traduccion fiel i leal de los dos orijinales alemanes adjuntos, siendo el uno los estatutos del Banco de Chile i Alemania, i el otro la respectiva certificacion notarial, a cuyos orijinales me remito. Hamburgo, a veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa i cinco.—El traductor jurado.—*I. Cassuto*.—Hai un sello.

En esta ciudad libre i anseática de Hamburgo, a veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa i cinco, el señor Isaac Cassuto Jr., de este vecindario, mayor de edad, a quien doi fé conozco, ha reconocido ante mí, Herman Stockfleth, doctor en jurisprudencia, escribano público i jurado de su número de esta ciudad, ser su firma autógrafa la que aparece arriba. En fé de lo cual firmo yo el escribano con los testigos instrumentales, sellándolo con el sello de mi oficio. Hai un sello del notario.—*H. Stockfleth*.—*Theo Oscke*, testigo.—*Emil Hayer*, testigo.

Visto en este consulado de la República de Chile para la legalizacion de la firma del señor doctor Hermann Stokfleth, escribano público i jurado de esta ciudad libre i anseática.—Ham-

burgo, en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa i cinco.—El Cónsul de Chile, Schwartz.—Hai un sello.

El poder que acredita la representacion del señor Hermann Fischer, es el siguiente:

«La infrascrita directiva de la Compañía por acciones radicada en Hamburgo, bajo la razon social de «Bank für Chile und Deutschland», otorga por esta escritura como confiere amplio poder a don Jerman (Hermanos) Fischer, del comercio de Valparaiso, socio de la casa Vorwerk i Compañía para que solicite i recabe ante el alto Gobierno de la República de Chile la aprobacion de los estatutos del «Bank für Chile und Deutschland» aprobacion necesaria para poder este Banco dirigir sus negocios en la expresada República.

Otrosí, para que haga cuantas dilijencias, manifestaciones i declaraciones sean precisas para conseguir el establecimiento en Valparaiso de la sucursal del «Bank für Chile und Deutschland» bajo la razon de «Banco de Chile i Alemania», i asimismo obtener la inscripcion de dicha sucursal en el Registro de Comercio i demas registros públicos de Valparaiso, con facultad de sustitucion i bajo obligacion en forma de derecho.

Hecho en Hamburgo, a veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa i cinco.—«Bank für Chile und Deutschland».—*Bucheistery.—Schroder.*

Aprobado.

El consejo de vijilancia del «Bank für Chile und Deutschland».—*Schinckel*, presidente.—*Rudolph Petersen.*

En el año de mil ochocientos noventa i cinco, a veintitres de Octubre, en esta ciudad libre

i anseática de Hamburgo, ante mí Hermann Stockflett, doctor en jurisprudencia, escribano público i jurado de su número, i los testigos instrumentales abajo firmados, comparecieron el señor don Athos Fürgen Buchheistery, el señor don Johan Benjamin Schroder, ambos de esta vecindad i mayores de edad, director de la Compañía por acciones radicada en Hamburgo bajo la razon de «Bank für Chile und Deutschland», segun consta de los registros comerciales del Tribunal Territorial de esta ciudad, i conforme a los estatutos de la dicha Compañía autorizados a firmar juntamente la razon social i a obligar i representar a la referida Compañía en toda forma de derecho,—a quienes doi fé conocer i han firmado el presente documento despues de haber leído i ratificado su contenido, i ante mí, el susodicho escribano i testigos—el señor don Maximiliano Heinrich Schinckel, comerciante de esta ciudad, mayor de edad, presidente; i el señor don Rudolph Petersen, comerciante de esta vecindad, mayor de edad, miembro del consejo de vijilancia del «Bank für Chile und Deutschland», han firmado igualmente el presente documento aprobando en todas sus partes el contenido, que en virtud del artículo dieziseiete de los referidos estatutos son autorizados i lijitimados a otorgar legalmente todas las declaraciones del consejo de vijilancia en la forma que precede.

En fé de lo cual firmo yo, el escribano con los testigos; sellándolo con el sello de mi oficio.—H. Stockfleth.

Hai un sello del notario.—Theo. Oscke, testigo—Emil Hayer, testigo.

Visto en este consulado de la República de Chile para la legalizacion de la firma del señor

doctor Hermann Stockfleth, escribano público i jurado de esta ciudad libre i anseática. Hamburgo el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa i cinco.

El Cónsul de Chile.—Schwartz.

Hai un sello.

Conforme con sus orijinales que han sido devueltos al interesado.

Lo otorgó i firmó en comprobante con los testigos don Enrique Osorio i don Pedro N. Hernández.—Se dió copia.

Doi fe.—H. Fischer.—Enrique Osorio.—Pedro N. Hernández.—*Pedro Flores Zamudio*, notario público i de Hacienda.

Pasó ante mí i en fe de ello sello i firmo.—*Pedro Flores Zamudio*, notario público i de Hacienda.

Certifico que los estatutos i el poder insertos en la escritura anterior han sido legalizados hoi en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile.

Santiago, 3 de Diciembre de 1895.—*Eduardo Reyes L.*, notario.

Excmo. Señor:

Hermann Fischer a V. E., respetuosamente espongo:

La Sociedad anónima alemana denominada «Banco de Chile i Alemania» me ha enviado el poder que agregó a este memorial i me ha encargado que solicite de V. E. la autorizacion prescrita por la lei para poder establecer agentes en Chile.

Los estatutos sociales i los demas antecedentes han sido protocolizados en Valparaiso en

la oficina del notario público don Pedro Flores Zamudio i presento a V. E. una copia autorizada de ellos.

Esta Sociedad anónima alemana tiene por objeto, como lo espresan sus estatutos, establecer en este pais el Banco de Chile i Alemania.

El capital suscrito es de diez millones de marcos, del cual ya se ha enterado en la caja social el veinticinco. El resto será integrado a medida que se celebren los acuerdos correspondientes, en conformidad a las disposiciones de los estatutos.

En mérito de lo espuesto, a V. E. ruego se digne autorizar a la Sociedad anónima alemana denominada «Banco de Chile i Alemania» para establecer agentes en Chile.

Excmo. Señor.—*H. Fischer*.

Santiago, 3 de Diciembre de 1895.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema don José Santiago Vial R.—Anótese.—Por el Ministro, M. FERNÁNDEZ G.

Excmo. Señor:

Talvez tenga conocimiento V. E., que desde hace algun tiempo ha corrido en los círculos financieros el rumor de que se iba a instalar en el pais una institucion bancaria formada en Hamburgo, con capitales alemanes, estableciendo al efecto una agencia autorizada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio. Al rumor, que al principio pareció desautorizado, le siguieron nuevos datos suministrados por la prensa, que vinieron a confirmarlo.

Mas que por los servicios que iba a prestar a la industria con la introduccion de sus capitales i con su correspondiente colocacion, en circunstancias que los del pais se habian retirado i continuaban retirándose, podia ser benéfica la nueva instalacion porque estaba destinada al mismo tiempo que a influir en la vuelta de la confianza en el interior, a establecer corrientes de comunicacion con una plaza tan comercial como la de Hamburgo.

Los hechos han venido a confirmar el rumor, dando testimonio fehaciente de que en realidad se han verificado las esperanzas que se fundaban en él, pues es efectivo que se ha establecido en Hamburgo un banco con fuertes capitales alemanes, que tiene el significativo nombre de «Banco de Chile i Alemania», i abriga el propósito de instalarse aquí por medio de una agencia, para dedicarse en jeneral, como lo expresa el artículo 2.º de sus estatutos, a operaciones bancarias i de comercio.

La Sociedad, Excmo. Señor, segun sus estatutos, se ha establecido en debida forma, con arreglo a las leyes de Alemania, como consta del certificado del notario a la vez que doctor en leyes, don Hermann Stockfleth, que corre al fin de la compulsa, i en condiciones de responsabilidad que son segura garantía del interes público nacional.

Al servicio de la empresa se ha puesto un fuerte capital de diez millones de marcos, que lo forman diez mil acciones de valor de mil marcos cada una. El veinticinco por ciento de las acciones, que están ya suscritas, segun lo que aparece del mismo certificado a que ántes se ha hecho referencia, está ya enterado en las arcas del Banco; i el setenta i cinco por ciento restan-

te debe ser pagado en plazos que está autorizado para fijar el consejo de vijilancia, i por cuotas que no pueden exceder de un treinta por ciento de su valor nominal.

La observacion que habria podido hacerse a la responsabilidad de la Compañía a causa de que siendo las acciones al portador, podia fácilmente quedar en descubierto el setenta i cinco por ciento del capital que solo es por ahora de responsabilidad, desaparece ante la consideracion de que los títulos definitivos de las acciones no se entregan a los accionistas sino despues de estar pagadas, i de que por su valor total cada suscriptor contrae obligacion personal.

Los estatutos, por lo demas, consultan tambien lo que esencialmente exigen nuestras leyes para la organizacion de las sociedades anónimas, como la de que se trata, proveyendo lo conveniente en lo relativo a su administracion, al buen manejo de sus haberes, i a todo lo que puede asegurar el éxito de la empresa.

Se determina que el domicilio de la Sociedad es la ciudad de Hamburgo, estableciéndose al mismo tiempo lo conveniente en cuanto a su duracion.

Para la administracion de los intereses comunes se crea una junta de vijilancia compuesta, cuando ménos, de siete miembros, que debe ser renovada periódicamente, a la cual se ha investido de facultades suficientes, sin perjuicio de otras que, por referirse a asuntos de un carácter mas comprensivo i radical, se reservan a la junta jeneral. Este consejo de administracion tiene el encargo de nombrar una junta directiva, que se compone de dos o mas miembros, a la cual corresponde nombrar i destituir a los empleados de la Compañía.

Se establecen, además, las épocas en que deben celebrarse sus sesiones ordinarias las juntas jenerales de accionistas, i la manera i forma como deben tomarse los acuerdos de ésta, cuidando al propio tiempo de hacer lo mismo respecto de la junta de vijilancia, la cual se constituye nombrando de entre sus miembros un presidente i un vice-presidente.

Por fin, en el artículo 32 de los estatutos se dispone de los beneficios líquidos que resulten, aplicando un cinco por ciento a la formación de un fondo de reserva que, como máximo puede alcanzar a la décima parte del capital social; otro cinco por ciento a la formación de otro fondo de reserva especial que tiene por objeto cubrir pérdidas i gastos extraordinarios; otro cinco por ciento mas a favor de los miembros de la junta de vijilancia; i un último cinco por ciento para los accionistas, como dividendo del capital enterado. El resto de dichos beneficios se entrega tambien a los accionistas en calidad de dividendo extraordinario, pudiendo la junta jeneral, a propuesta de la junta directiva i del consejo de vijilancia, destinar una parte a aumento del fondo de reserva especial o a otros usos, segun lo estime conveniente.

En mérito de lo espuesto, el Fiscal cree que V. E. debe prestar su aprobacion a la instalacion de la ajencia del «Banco de Chile i Alemania» que se trata de fundar, bajo la direccion de los ajentes a quienes quiera confiar las jestioness de sus negocios.

Santiago, 6 de Diciembre de 1895.

VIAL RECABARREN.

Santiago, 10 de Diciembre de 1895.

No constando en estos antecedentes los nombres de los socios fundadores, vuelvan al Fiscal de la Excma. Corte Suprema, don J. Santiago Vial Recabárren, para que dictamine si, faltando este requisito, está en las atribuciones del Presidente de la República autorizar el establecimiento en Chile de una sociedad anónima extranjera.

Anótese.—Por el Ministro, M. FERNÁNDEZ G.

Excmo. Señor:

«No apareciendo de los antecedentes los nombres de los socios fundadores, vuelvan al Fiscal», dice la providencia de 10 del corriente del Departamento de Hacienda, para que dictamine si faltando este requisito está entre las atribuciones de V. E. la de autorizar el establecimiento en Chile de una sociedad anónima extranjera.

A las sociedades anónimas extranjeras no les conceden las leyes el derecho de instalar ajencias o sucursales para acometer los negocios a que se dedican, aunque estén correctamente organizadas segun la lejislacion del pais en que se hayan constituido. Al contrario, segun los términos de que se sirve el artículo 468 del Código de Comercio, que espresamente dice: «que las compañías anónimas extranjeras no pueden establecer ajentes en Chile sin la autorizacion del Presidente de la República», parece que solo se les puede permitir instalarse con sucursales en el pais como escepcion a la regla que lo prohíbe.

En buenos términos, lo que la lei quiere es que en jeneral le sea prohibido a las sociedades anónimas extranjeras su instalacion en Chile, i que a la vez haya un medio permanente para sustraer de sus efectos a las que convengan i ofrezcan seguridades. Por eso ha investido a V. E. de la facultad de conceder con tal objeto autorizaciones que imponen a las compañías que la soliciten el deber de presentarse bien organizadas en conformidad a la lejislacion del pais en que se han constituido, para que den garantías a los que contraten con ellas, i sin que, ni en su objeto ni en su forma contengan nada que pueda estimarse contrario a nuestras leyes. El prudente arbitrio de V. E. a que la lei ha confiado esta facultad no podria ejercitarse tampoco sino en las condiciones indicadas, ya que bajo el punto de vista de su objeto i eficacia son las que reemplazan a las a que se hallan sujetas las sociedades anónimas nacionales.

Ni habría sido posible conceder a las sociedades anónimas extranjeras las mismas franquicias que las leyes políticas i civiles del pais ofrecen a todos los que vienen a acogerse a sus beneficios, sin correr riesgos que no se puedan ocultar a la penetracion de V. E. Estas sociedades solo son personas de derecho que deben su existencia a las autoridades que les otorgan las leyes de los paises en que se constituyen, cuando sus objetos, que pueden ser tan diversos como los que ofrecen en su estenso horizonte el espíritu de empresa, sean lícitos i no puedan perjudicar los intereses colectivos. En tales condiciones su existencia en los otros paises en que traten de instalarse, tiene que estar subordinada al beneplácito de la autoridad pública, a la cual corresponde apreciarlas i juzgarlas en sus pro-

pósitos i en su organizacion, para darles solo el derecho de instalarse si no contienen algo que sea contrario al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La lejislacion de Chile ha sido la mas jenerosa i la mas liberal posible en una materia delicada, i que por su naturaleza tiene que estar sujeta a consideraciones de interes público, pues, no ha impuesto mas restricciones que las que exige este mismo interes. De todos modos, la de otros paises mas comerciales i ricos han sido ménos amplias, i, sin duda alguna, mas restrictiva. En jeneral, estas lejislaciones o no permiten la instalacion de ajencias de sociedades anónimas extranjeras, o si lo han permitido es a condicion de la mas estricta reciprocidad.

En Alemania, por ejemplo, con fecha 5 de Junio del año 1869, se promulgó una lei federal poniendo en vijencia el Código Jeneral de Comercio Aleman, el cual destina su título 3.º a las sociedades anónimas. En este título no se encuentra disposicion alguna, respecto de las compañías ostrasjeras, talvez porque no les es permitida la instalacion de ajencias.

A causa de una resolucion de la Corte de Casacion de Bruselas, que decidió que las sociedades anónimas francesas no tenían capacidad legal, ni aun para parecer en juicio, la Bélgica prometió a la Francia por un tratado de comercio del año 1854, la presentacion a las Cámaras lejislativas de un proyecto de lei para reconocer a las sociedades anónimas que estuvieren autorizadas por el Gobierno frances, la aptitud de ejercer todos sus derechos. Esto dió lugar a la lei de 14 marzo del año 1855, que en su artículo 1.º reconoce a dichas sociedades los derechos que le habian sido negados, siempre

que las asociaciones de la misma clase legalmente establecidas en Bélgica, gozaran de iguales ventajas en Francia.

Solo desde entónces pueden gozar en Bélgica de la misma franquicia las compañías anónimas de otros países, porque el artículo 2.º de la lei ha investido al Gobierno de la facultad de incluir las en sus beneficios por un decreto de la autoridad real, siempre bajo condicion de concesiones recíprocas.

En Francia, a fin de obtener las franquicias concedidas por la Bélgica, se sancionó la lei de 30 de Mayo del año de 1857, que en su artículo 1.º concede el ejercicio de todos sus derechos a las sociedades anónimas i a las otras asociaciones comerciales, industriales o financieras que están sometidas a la autorizacion del Gobierno belga i que la hubieren obtenido, siempre que se conformen a las leyes del Imperio. Solo desde entónces, i en razon de establecerlo así el 2.º de los artículos de esta lei, han podido obtener los mismos beneficios las sociedades de los otros países por un decreto imperial remitido al Consejo de Estado.

De lo espuesto resulta que si al constituirse en Hamburgo el «Banco de Chile i Alemania» se hubieran omitido los nombres de los socios fundadores, como lo espresa el Ministerio de Hacienda, seria evidente que no podría ser autorizada por V. E. la instalacion de las sucursales o agencias que se quieren establecer, por razones que nacen de lo que al efecto disponen nuestras leyes.

Al esponer en el anterior informe que el Banco solicitante se conformaba en su constitucion a lo que prescriben las leyes chilenas, el Fiscal no ignoraba, como V. E. debe pensarlo, que el ar-

tículo 426 del Código de Comercio determina lo que se ha de espresar en las escrituras constitutivas de las sociedades anónimas, i que, ante todo, en él se prescribe la indicacion del nombre, apellido i domicilio de los socios fundadores.

Al respecto sabia ademas el Fiscal, Excmo. Señor, que lo que constituye esencialmente una sociedad anónima es el fondo comun que se obligan a suministrar accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes, i que, por lo mismo, aun sin la disposicion espresa de que se ha hecho mérito, no se comprende como podría constituirse alguna sin que conste quiénes son los que se obligan a contribuir con la parte correspondiente del capital que forma su haber.

Aun tuvo presente el Fiscal que si la omision del requisito de que se trata no es motivo que produzca la nulidad del contrato, siempre que de algun otro modo eficaz se hayan hecho constar las obligaciones contraidas por los accionistas, por cuanto la lei no la ha sometido a tal sancion, no por eso se podia echar en olvido de que era exigido el requisito de una manera terminante por una de las disposiciones del Código de Comercio, a la cual estaba tambien sujeto el Banco solicitante.

Pero el Fiscal no tuvo la duda de que hace mencion el decreto del Departamento de Hacienda, porque, en su concepto, la no designacion de los nombres de los socios fundadores, que se advierte en los antecedentes presentados con la solicitud, es solo aparente, pues nace de que en lugar de la escritura que contiene el convenio social, solo corre entre ellos la certificacion notarial que da testimonio de su existencia i de estar suscritas en debida forma por

todos los obligados. En vista de este antecedente, que lo hacen auténtico las diligencias de legalización de que viene revestido, se imponía, como se impone ahora, la convicción de que está convenientemente satisfecha la exigencia del artículo 426 del Código de Comercio, que se ha notado de ménos.

Si en el concepto de V. E. no fuera bastante lo espuesto para disipar las dudas que han sujerido los antecedentes del Departamento de Hacienda, se encargarán de satisfacerlas cumplidamente otros datos que suministran los documentos, i a los cuales el Fiscal ocurre ántes de poner término a su vista, para dar cumplimiento, como es de su deber, al decreto que le manda abrir dictámen sobre el punto en discusion.

El mismo certificado del notario i doctor en derecho don Hermann Stockflet, da testimonio de que el «Banco de Chile i Alemania» se halla constituido en Hamburgo con arreglo a las leyes vijentes en esa ciudad, e inscrita su organizacion en el registro de comercio del tribunal territorial que tiene a su cargo la matrícula respectiva; i que, al efecto, se ha enterado ya en efectivo, en la caja social, la primera cuota del veinticinco por ciento de los diez millones de marcos de que se compone su capital, o sea la cantidad de dos millones quinientos mil marcos. De estos hechos que, como se ve, constan fehacientemente, se desprende que en la escritura social debe aparecer el nombre, apellido, estado i domicilio de cada uno de los socios responsables, porque segun lo dispuesto en los artículos 209d, 209e i 210c, del Código de Comercio Jeneral de Alemania, no han podido verificarse sin preceder a la constitucion de la Compañía.

Por lo tanto, el Fiscal piensa que puede V. E., como ya lo ha espuesto en el anterior dictámen, autorizar desde luego al «Banco de Chile i Alemania» para que establezca las agencias que quiere instalar en el país, sin dar lugar a la duda de que hace mérito la providencia del Ministerio de Hacienda.

Santiago, 14 de Diciembre de 1895.

VIAL RECABÁRREN

Santiago, 18 de Diciembre de 1895.

Vistos estos antecedentes en que se pide conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio, autorizacion para que la Sociedad Anónima «Banco de Chile i Alemania», domiciliada en Hamburgo, pueda establecer agentes en el territorio de la República; i el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el que se espresa que «en la escritura social debe aparecer el nombre, apellido, estado i domicilio de cada uno de los socios responsables», escritura que no ha sido presentada por el agente de la referida sociedad,

Decreto:

1.º Autorízase a la Sociedad anónima denominada «Banco de Chile i Alemania,» establecida i domiciliada en Hamburgo, para establecer agentes en el territorio de la República.

EL GOBIERNO
CHILE

